



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA PROBABLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, DERIVADO DE LA TRANSMISIÓN DE UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió queja presentada por **MORENA** en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y la coalición **VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**, por la difusión en tiempo del estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2023 del Estado de México, del promocional denominado **"EDOMEX ADM REFLEXIÓN"** identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23**, versión de radio y televisión, respectivamente, el cual, a decir del quejoso, difunde información falsa a la ciudadanía, y con los cuales se atenta contra la dignidad y la moral del partido político quejoso, al referir que **MORENA** está ligado al crimen organizado y que protegen a los narcos además de que la candidata de dicho partido es corrupta.

Por lo que solicitó la suspensión de la difusión del promocional denunciado y, en tutela preventiva, que *se ordene al partido denunciado se abstenga de incorporar calumnias en sus spots para radio y televisión, dentro del proceso electoral 2023 en el Estado de México en curso.*

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023**, asimismo, se acordó su admisión y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión en tiempo del estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2023 del Estado de México, del promocional denominado "**EDOMEX ADM REFLEXIÓN**" identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23**, versión de radio y televisión, respectivamente, el cual, como se dijo el quejoso refiere que contiene expresiones calumniosas en contra de su candidata y del propio partido político.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, MORENA sostiene que el **Partido Revolucionario Institucional y la coalición VA POR EL ESTADO DE MÉXICO** realizan actos que pudieran constituir calumnia en su contra, con motivo de la difusión en tiempo del estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2023 del Estado de México, del promocional denominado "**EDOMEX ADM REFLEXIÓN**" identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23**, versión de radio y televisión, respectivamente, el cual, desde su perspectiva, es propaganda electoral con contenido que calumnia a dicho instituto político.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental pública.** Consistente en el Acta que resulte de la verificación y contenido de los materiales denunciados.
- b) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciante, en tanto entidad de interés público.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada**, y su anexo, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00435-23	EDOMEX ADM REFLEXIÓN	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2023	24/05/2023
2	VXEM	RA00435-23	EDOMEX ADM REFLEXIÓN	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2023	24/05/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00412-23	EDOMEX ADM REFLEXIÓN	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	18/05/2023	24/05/2023
2	VXEM	RV00412-23	EDOMEX ADM REFLEXIÓN	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	18/05/2023	24/05/2023

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional denominado "**EDOMEX ADM REFLEXIÓN**" identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23**, versión de radio y televisión, respectivamente, se encuentra pautado por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Va por el estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente al **periodo de campaña del Estado de México**.
- ❖ La difusión del promocional denunciado corresponde al **periodo de campaña del Estado de México, y por lo que hace al promocional de radio inició el catorce de mayo de este año, y por lo que hace al de televisión inició el dieciocho de mayo, y la última transmisión concluirá de ambos será el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.** conforme a lo especificado en los cuadros que anteceden.
- ❖ A la fecha, en el **Estado de México** se desarrolla la etapa de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2023 para la elección de Gobernatura.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

1. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Calumnia.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como una acusación falsa o bien la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad,³ hecha maliciosamente para causar daños a **sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto,

³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 134/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5618267



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁴.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos, que impactan en el proceso electoral (elemento valorativo), calidad de sujetos activos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios con carácter de obligatorios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁵, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁶, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁷.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

⁴ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁵ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁶ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁷ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁸.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una**

⁸ Véase SUP-REP-45/2019, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁹

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁰.

c) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

⁹ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹⁰ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹¹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹²

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que

¹¹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericana de derechos humanos¹³ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹⁴

¹³ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁴ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁵.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

¹⁵ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

2. MATERIAL DENUNCIADO





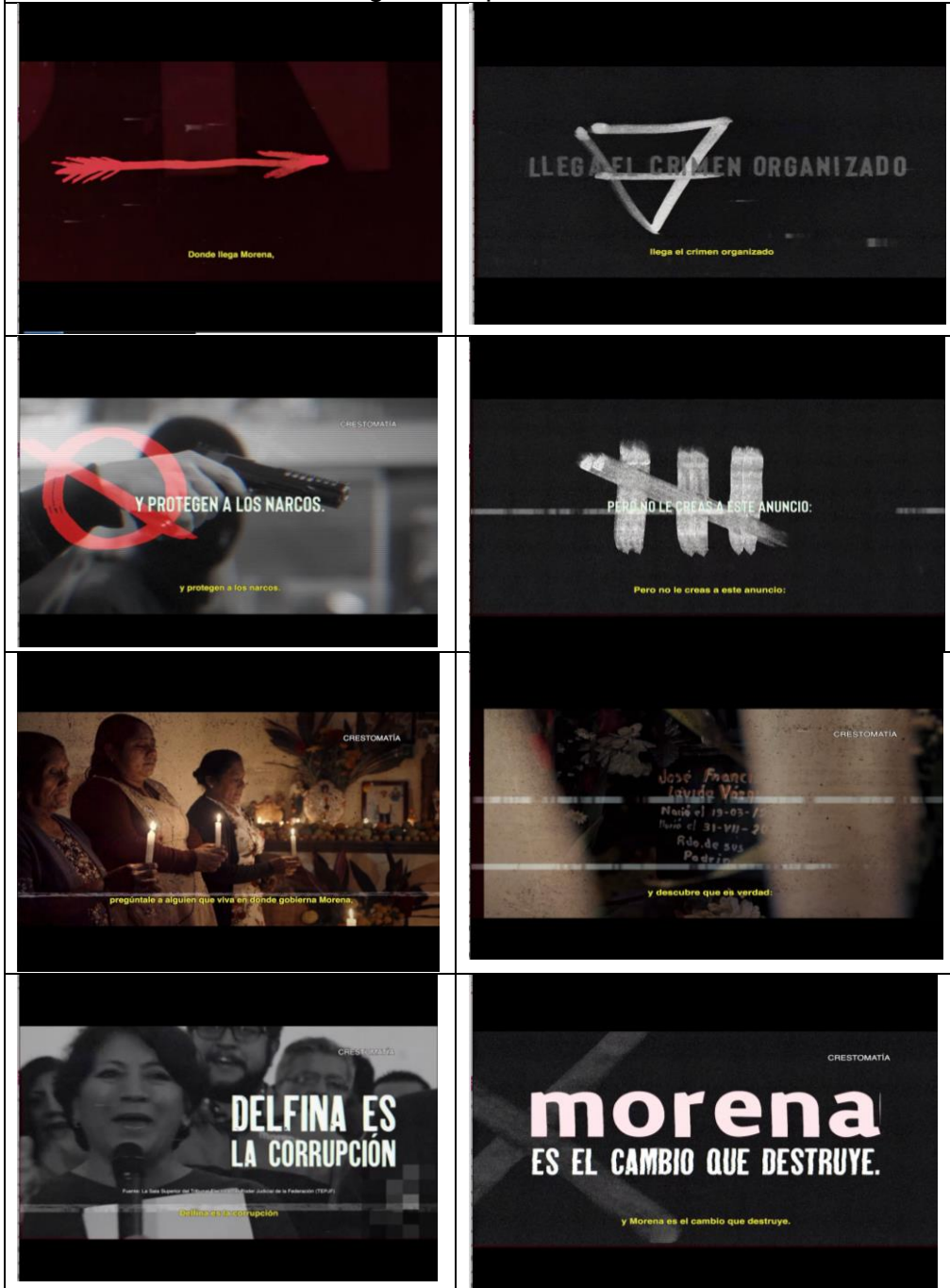
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

“EDOMEX ADM REFLEXIÓN”, con folio RV00412-23 Imágenes representativas





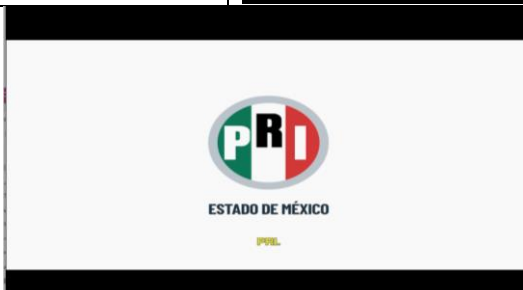
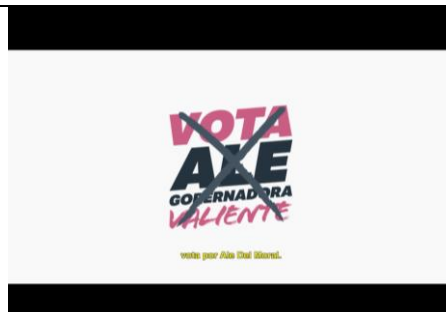
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

“EDOMEX ADM REFLEXIÓN”, con folio RV00412-23
Imágenes representativas



Audio

Voz en off hombre: Hey tú,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

“EDOMEX ADM REFLEXIÓN”, con folio RV00412-23
Imágenes representativas

*pon atención,
Donde llega MORENA,
llega el crimen organizado
y protegen a los narcos,
pero no le creas a este anuncio,
pregúntale a alguien que viva donde gobierna Morena
y descubre que es verdad,
Delfina es la corrupción
y Morena es el cambio que destruye.
¡Delfina no es Andrés!, es un peligro para el Edomex
Voz en off hombre: Si quieres un cambio para mejorar,
Este 4 de junio
Vota por la alianza,
Vota por Ale del Moral,
Candidata de la Coalición Va por el Estado de México.
PRI.*

Cabe destacar que el spot de radio identificado con el número **RA00435-23**, tiene un contenido idéntico al de televisión.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El promocional cuestionado inicia con un mensaje al espectador refiriendo que se ponga atención, al indicar que a donde llega MORENA llega el crimen organizado.
- De igual forma aparece una imagen con una persona con lo que parece un arma de fuego en mano y la frase protegen a los narcos.
- Posteriormente aparecen imágenes con diversos símbolos y la escenificación de un velorio, acompañados con las frases, pero no le creas a este anuncio, señala que se pregunte a quien viva donde gobierna Morena, con el señalamiento que Delfina es la corrupción, y que MORENA es el cambio que destruye, y concluye que Delfina no es Andrés y que es un peligro para Edomex.
- Finaliza señalando que si quieres un cambio para mejorar, se vote por la candidata de la Coalición Va por el Estado de México.

3. Caso concreto

a) Calumnia

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** la adopción de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

derecho, contiene una frase que podría constituir la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral que actualmente se realiza en el Estado de México, a saber: **Donde llega MORENA, llega el crimen organizado y protegen a los narcos**. Frase que, desde una óptica preliminar, esta Comisión estima que sobrepasa los límites razonables del debate y es susceptible de constituir calumnia, como se explica a continuación.

En primer lugar, cabe referir que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁶, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

... En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017¹⁷ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

¹⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridic
cional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf

¹⁷ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”

En principio se considera que ***Delfina es la corrupción*** que desde la perspectiva del quejoso se encuentra tipificado como delito tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal del Estado de México, y por tanto, cumple con los elementos para considerar que se configura la calumnia, de un análisis preliminar se estima que, contrario a lo que se afirma, es una frase que **no implica la imputación directa de un hecho o delito falso**; es decir, no se advierte que se atribuya a la candidata de MORENA un señalamiento directo de un delito concreto al no mencionarse conducta delictuosa alguna, ni afirmarse de forma manifiesta que la candidata en cuestión haya incurrido en ella.

En efecto, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en el citado promocional no se le adjudica de manera directa e inequívoca algún delito falso a Delfina Gómez; lo anterior, porque ha sido criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias¹⁸ que las palabras “corrupción” y/o “corrupto” no constituyen, en sí mismas, la imputación de ningún hecho o delito, pues las mismas admite distintos significados, siendo dos de ellos los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

corrupción

Del lat. corruptio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.

...

4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

corrupto, ta

Del lat. corruptus.

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.

2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido.

En efecto, respecto de las frases en comento, este órgano colegiado considera que no se actualizan los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral. Lo anterior, dado que, las expresiones y señalamientos que se hacen en los promocionales denunciados no imputan hechos

¹⁸ Por ejemplo, al analizar las medidas cautelares de los procedimientos UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018 (ACQYD-INE-142/2018), UT/SCG/PE/PAN/CG/355/PEF/412/2018 (ACQyD-INE-146/2018) y UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/361/PEF/418/2018 (ACQyD-INE-151/2018).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

o delitos falsos a **la candidata a la gubernatura del Estado de México**, sino que **se trata de la crítica, perspectiva o señalamiento que realiza el emisor del mensaje, sin que la frase analizada desde una óptica preliminar pueda ser considerada como la imputación de un delito o un hecho falso.**

Sentado lo anterior, en la propaganda denunciada, se emite la siguiente frase: **Donde llega MORENA, llega el crimen organizado y protegen a los narcos**; frase que de la forma en la que está planteada expresa que los gobiernos de MORENA, protegen a los narcos.

El análisis de esta afirmación, el contexto en la que se emite y la afectación que pudiera causar, llevan a considerar, desde una mirada propia de sede cautelar, que se actualiza la figura de calumnia, al tratarse de la imputación de un delito sin elementos mínimos de veracidad. Veamos:

Esta Comisión, estima que la frase **Donde llega MORENA, llega el crimen organizado y protegen a los narcos** implica calumnia en contra de MORENA, toda vez que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se imputa el delito de encubrimiento al partido político denunciante, tipificado en los artículos 400 del Código Penal Federal y 149 del Código Penal del Estado de México.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

ENCUBRIMIENTO

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

(...)

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ENCUBRIMIENTO

Artículo 149. Comete el delito de encubrimiento, el que:

I. Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia;

II. Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y

III. Sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

(...)

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, por “proteger” se entiende:

Proteger.

1. tr. Amparar, favorecer, defender.

2. tr. Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etc.

En el presente caso, sugerir que a la llegada de los gobiernos de MORENA se protege a los narcos puede válidamente encuadrarse en el delito de encubrimiento. La expresión “protegen a los narcos” no se encuentra amparada en la libertad de expresión pues constituye, desde una óptica preliminar, una identificación del partido político MORENA con el delito de encubrimiento.

Como se observa, la afirmación destacadamente impugnada, desde una óptica preliminar, da a entender que los gobiernos de MORENA, protegen o encubren a las personas que están ligados con una actividad delincuencia (narcotráfico).

En ese sentido, como se señaló en el SUP-REP-490/2021, la SCJN ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

En ese sentido, como se expuso, el componente relativo a la imputación de un delito falso, se estima que se actualiza, pues la frase **Donde llega MORENA, llega el crimen organizado y protegen a los narcos**, bajo la apariencia del buen derecho imputa a MORENA el delito de encubrimiento tipificado en la legislación penal federal y local. Por su parte, el segundo componente también se actualiza, ya que la frase se desproporciona al englobar al partido político quejoso (militantes, dirigentes, servidores públicos y gobiernos emanados de MORENA), como protectores o encubridores del narco.

En este sentido, se justifica adoptar la medida cautelar, debido a que, a partir del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte, preliminarmente, que existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho que se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

En este tenor, se considera que el material objeto de denuncia, bajo la apariencia del buen derecho, no puede estar amparado por su derecho de libertad de expresión, pues de ninguna manera abona un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues como se advierte del material bajo estudio, se hace una imputación de una actividad ilícita, en perjuicio del partido político MORENA.

En otros términos, este órgano colegiado considera que los promocionales denunciados no encuentran cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información y, menos aún, que se trate de una expresión válida en el contexto de la campaña electoral en curso, dado que constituye la imputación de un delito a MORENA.

Para que el mensaje denunciado tuviera esa protección constitucional era necesario que el contenido se tratara de una mera crítica u opinión fuerte hacia el partido o candidata contendiente dentro de los límites constitucionales, pues los mensajes con estas características se enmarcan en la válida circulación de ideas que permiten a la ciudadanía contrastar la idoneidad de las opciones políticas que se presentan en la contienda electoral. Asimismo, el mensaje sería válido si no existiera un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito imputado a un ente determinado que resienta una afectación con motivo de ese acto.

Por el contrario, como se explicó, en el presente caso existe un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito, sin elementos mínimos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

veracidad respecto de los hechos imputados, por lo que se arriba a la conclusión de que se actualiza la figura de calumnia.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-196/2022, y SUP-REP-278/2022; así como en los acuerdos de esta Comisión ACQ-INE-70/2021, ACQ-INE-64/2022, ACQ-INE-100/2022.

En efecto, si bien la crítica dura a los actores políticos está permitida dentro del ámbito de la propaganda político electoral, la misma debe estar debidamente y sustentada, es decir, debe abstenerse de imputar hechos o delitos falsos, pues la libertad de expresión no es irrestricta, sino que tiene límites y, por ende, toda propaganda emitida por los partidos políticos y sus candidatos, debe respetarlos, situación que en el caso no acontece, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada por MORENA.

Lo anterior es así, se subraya, porque en el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las palabras empleadas, contexto y la direccionalidad del mensaje, se consideran que existen elementos suficientes para considerar que la propaganda denunciada es ilícita, concretamente al afirmar que **MORENA ... protege al narco**, sin que se adviertan elementos mínimos de veracidad o base para realizar dicha aseveración.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.¹⁹ *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio*

¹⁹ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, ante la evidencia de los elementos explícitos explicados líneas arriba que hacen altamente probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales las personas que forman parte de los gobiernos emanados de MORENA, por lo que se justifica el dictado de medidas cautelares.

En consecuencia, al considerar que el contenido de los promocionales “**EDOMEX ADM REFLEXIÓN**” identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23**, actualizan, bajo la apariencia del buen derecho, calumnia, se concede la medida cautelar para los siguientes efectos:

- a) Ordenar al **Partido Revolucionario Institucional**, así como a la **Coalición Va por el Estado de México**, que sustituyan ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado “**EDOMEX ADM REFLEXIÓN**” identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23** apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) Ordenar a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado “**EDOMEX ADM REFLEXIÓN**” identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23** y de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales, con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado, "**EDOMEX ADM REFLEXIÓN**" identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23** y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.

- d) Ordenar al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

b) Tutela Preventiva

Finalmente, respecto de la solicitud formulada por el quejoso relativa a que se ordene la abstención de incorporar en materiales de radio y televisión expresiones de campaña negativa para buscar adeptos para el proceso electoral en curso, es **improcedente**, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.²⁰

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:²¹

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Así las cosas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que no existen elementos para considerar que se actualizan las infracciones denunciadas, no existe justificación para limitar o condicionar el ejercicio de los partidos políticos que integran la Coalición *Va por el Estado de México*, pues en el caso de que pautasen otros materiales propagandísticos para su difusión en radio y/o televisión, que pudiera contener expresiones que pudieran configurar la imputación de hechos o delitos falsos, tendrían que ser analizados en sus méritos, en el contexto en el que se difundan.

En efecto, de los elementos que obran en autos, no se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión de nuevos promocionales que pudieran contener afirmaciones calumniosas dependa simplemente del transcurso del tiempo, que sea consecuencia ineludible de otros hechos que se encuentren demostrados en el expediente, ni que haya indicios de la realización de acciones concretas, dirigidas específicamente a generar calumnia y tampoco que exista una tendencia o sistematicidad respecto a la emisión de propaganda calumniosa por lo que, como se dijo, se considera **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, en su dimensión de tutela preventiva.

²¹ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido MORENA, respecto de los promocionales **"EDOMEX ADM REFLEXIÓN"** identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional** y a la **coalición Va por el Estado de México**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **"EDOMEX ADM REFLEXIÓN"** identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23** apercibiéndolos que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado **"EDOMEX ADM REFLEXIÓN"** identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23**, y de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales, con el que indique la citada autoridad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-84/2023

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/204/2023

CUARTO. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado "**EDOMEX ADM REFLEXIÓN**" identificado con el número de folio **RA00435-23** y **RV00412-23**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Es improcedente la tutela preventiva solicitada por MORENA, para ordenar a los denunciados se abstengan de difundir mensajes como los analizados en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ